


RECIBIDO  
AREA DE DIRECCION

2013 MAY 31 A 10:16

Número: 8367  
Fecha: 24 de mayo de 2013  
Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera  
Secretario de Estado  
  
Por: Francisco J. Rodríguez Bernier  
Secretario Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS  
(OCIF)**

**REGLAMENTO BAJO LA LEY DE DINERO Y OTROS BIENES LÍQUIDOS  
ABANDONADOS O NO RECLAMADOS**

**ÍNDICE**

	PÁGINA
ARTÍCULO 1. TÍTULO.....	3
ARTÍCULO 2.BASE LEGAL .....	3
ARTÍCULO 3.ALCANCE.....	3
ARTÍCULO 4.DEFINICIONES .....	3
ARTÍCULO 5. PRESUNCIÓN DE BIENES ABANDONADOS Y NO RECLAMADOS.....	4
ARTÍCULO 6. INFORME INICIAL AL COMISIONADO SOBRE DINERO Y OTROS BIENES LÍQUIDOS ABANDONADOS O NO RECLAMADOS .....	5
ARTÍCULO 7. PUBLICACIÓN DE AVISOS SOBRE DINERO Y OTROS BIENES LÍQUIDOS ABANDONADOS O NO RECLAMADOS .....	6
ARTÍCULO 8. RECLAMACIONES A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS O TENEDORES .....	8
ARTÍCULO 9. INFORME FINAL .....	8

ARTÍCULO 10. RECLAMACIONES AL COMISIONADO.....	9
ARTÍCULO 11. PENALIDADES .....	10
ARTÍCULO 12. DEROGACIÓN DE REGLAMENTO ANTERIOR.....	10
ARTÍCULO 13. SEPARABILIDAD .....	10
ARTÍCULO 14. VIGENCIA .....	10

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS  
(OCIF)**

**REGLAMENTO BAJO LA LEY DE DINERO Y OTROS BIENES LÍQUIDOS  
ABANDONADOS O NO RECLAMADOS**

**ARTÍCULO 1. TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento bajo la Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados”.

**ARTÍCULO 2. BASE LEGAL**

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida por la Ley Número 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados” (en adelante, “Ley Núm. 36”); la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”; y en armonía con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

**ARTÍCULO 3. ALCANCE**

Este Reglamento regirá a toda institución financiera o tenedor, según dichos términos se definen en la Ley Núm. 36. Quedan excluidas aquellas cantidades de dinero o bienes líquidos que se encuentren bajo la jurisdicción de los tribunales o de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**ARTÍCULO 4. DEFINICIONES**

Para los propósitos de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

- (a) **Comisionado.** Significa el Comisionado de Instituciones Financieras.
- (b) **Dueño.** Significa la persona con derecho a reclamar dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados, ya sea por ser el dueño original, beneficiario o heredero de tales bienes.
- (c) **Instituciones financieras.** Significa cualquier banco de ahorro federal, asociación de ahorro y préstamos federal, institución hipotecaria, compañía de inversiones, compañía de financiamientos, compañía de préstamos personales pequeños, compañía de arrendamiento de bienes muebles, compañía de venta de giros, entidad bancaria internacional, corredor-trafficante de valores, negocio de cesión de cuentas a cobrar, banco nacional autorizado bajo ley de los Estados Unidos, pero no cubierto por la Ley de Bancos de Puerto Rico y compañías de fideicomisos no cubiertas por la Ley de Compañías de Fideicomisos de Puerto Rico.

- (d) **Otros bienes líquidos.** Significa aquellos bienes que son convertibles en dinero con relativa facilidad o dentro de un período menor de un (1) año con ninguna pérdida o con una pérdida que no exceda el cincuenta por ciento (50%) de su valor, e incluye cheques, cheques certificados, órdenes de pago certificadas, giros bancarios, postales o de otra índole, cheques de viajero, libretas de banco, certificados de depósito, acciones, participaciones, pagarés, bonos, dividendos, fondos en plica, fianzas, créditos y otros bienes similares.
- (e) **Persona.** Significa cualquier persona natural o jurídica.
- (f) **Tenedor.** Significa cualquier persona que en el curso de su negocio tenga en su poder dinero u otros bienes líquidos pertenecientes a otra persona con la obligación de devolverlos o pagarlos a dicha otra persona, sus beneficiarios, herederos o sucesores en título en una fecha determinada o determinable o al ocurrir un evento cierto o contingente, previsible o no previsible.

## **ARTÍCULO 5. PRESUNCIÓN DE BIENES ABANDONADOS Y NO RECLAMADOS**

### **(a) Instituciones Financieras**

Se presumirán abandonados y no reclamados las cantidades de dinero y otros bienes líquidos, según se definen en este Reglamento, en poder de una institución financiera más los intereses o dividendos que éstos hayan devengado o acumulado y luego de restarles los cargos que legalmente se les impongan, cuando dentro de los cinco (5) años anteriores, su dueño no haya demostrado algún interés en dicho dinero o bienes líquidos en cualquiera de las siguientes formas:

- (1) Efectuando alguna transacción con respecto a dicho dinero u otros bienes líquidos, incluyendo la presentación de una libreta o documento similar para que se anoten o acrediten en ella los intereses o dividendos acumulados.
- (2) Comunicándose por escrito con la institución financiera en poder de dicho dinero u otros bienes líquidos.
- (3) Efectuado alguna indagación sobre la cuenta o sobre el balance de la misma, a través del Internet.
- (3) Demostrando en cualquier forma su interés en dicho dinero u otros bienes líquidos.

Cuando se trate de cheques certificados, órdenes de pago certificadas, giros bancarios, postales o de otra índole y cheques de viajero girados por alguna institución financiera, se presumirán abandonados o no reclamados cuando los mismos no hayan sido presentados al cobro al girador o girado dentro de cinco (5) años después de haber sido girados.

### **(b) Tenedores**

Se presumirán abandonados o no reclamados el dinero y otros bienes líquidos, según se definen en este Reglamento, en poder de un tenedor, más los intereses o dividendos que éstos hayan devengado o acumulado y restándoles los cargos que legalmente se les impongan, cuando luego del vencimiento de la obligación de devolver o pagar dicho dinero u otros bienes líquidos y de haberse notificado a su dueño que éstos están a su

disposición, hayan transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento, sin que el dueño los haya reclamado o expresado por escrito su interés en los mismos.

#### **ARTÍCULO 6. INFORME INICIAL AL COMISIONADO SOBRE DINERO Y OTROS BIENES LÍQUIDOS ABANDONADOS O NO RECLAMADOS**

- (a) Toda institución financiera o tenedor vendrá obligado a rendir anualmente al Comisionado un Informe Sobre Dinero y Otros Bienes Líquidos en su poder, al 30 de junio del año en curso. Este informe deberá ser rendido no mas tarde del día diez (10) de agosto. Dicho Informe incluirá los intereses o dividendos que estas cantidades o bienes hayan devengado o acumulado luego de restarle los cargos que legalmente se le impongan. Además, el Informe deberá incluir las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la institución con valor agregado mayor de un dólar (\$1.00), que se presume abandonados o no reclamados por Ley.
- (b) Toda institución financiera o tenedor, que al 30 de junio de cualquier año no tuviere en su poder dinero y otros bienes líquidos que se presuman abandonados o no reclamados, deberá rendir al Comisionado un informe negativo dentro del término prescrito por este Reglamento. En aquellos casos en que la institución financiera o tenedor lleve menos de cinco (5) años operando y por tanto, no posea bienes líquidos abandonados o no reclamados, deberá rendir al Comisionado un informe negativo haciéndolo así constar.
- (c) Las siguientes cantidades estarán excluidas del Informe Inicial Sobre Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados o Abandonados:
  - 1. Cantidades de dinero representadas por libretas de imposiciones que fueran presentadas por los depositantes para acreditárseles intereses dentro de dicho periodo de cinco (5) años.
  - 2. Dinero y otros bienes líquidos sobre los cuales el dueño haya demostrado dentro de los cinco años anteriores, algún interés en dicho dinero o bienes líquidos de manera prescrita en la Ley.
  - 3. Dinero o bienes líquidos que se encuentren bajo la jurisdicción de los tribunales o de las agencias del Gobierno de Puerto Rico.
- (d) El Informe Inicial Sobre Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados o Abandonados incluirá la siguiente información y será sometida a la OCIF electrónicamente:
  - 1. Los nombres en orden alfabético organizado por sus apellidos primero y el número de seguro social de los dueños, depositantes o acreedores con derecho a los dineros y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados, por sucursal y/o departamento;
  - 2. Última dirección conocida del dueño o acreedor;
  - 3. Fecha de la última entrada en relación con las cantidades debitadas o acreditadas a la cuenta y/o fecha en que el documento fue girado;
  - 4. El importe de dinero y otros bienes no reclamados en cada cuenta.

#### **ARTÍCULO 7. PUBLICACIÓN DE AVISOS SOBRE DINERO Y OTROS BIENES LÍQUIDOS ABANDONADOS O NO RECLAMADOS**

- (a) Toda institución financiera o tenedor obligado a rendir el Informe Inicial al Comisionado publicará anualmente, una vez durante cada uno de los meses de agosto y septiembre, en un periódico de circulación general en Puerto Rico y de publicación de por lo menos seis (6) días de la semana, un Aviso bajo el título: “AVISO DE DINERO Y OTROS BIENES LÍQUIDOS ABANDONADOS O NO RECLAMADOS EN PODER DE \_\_\_\_\_ (nombre de la institución financiera o tenedor)\_\_\_\_\_”. Toda institución financiera o tenedor publicará dicho Aviso en su página de Internet.
- (b) La publicación del Aviso antes indicado excluirá las siguientes cuentas o cantidades, aunque las mismas, excepto la expuesta como número (3) de este inciso, serán incluidas en los Informes rendidos al Comisionado:
1. Cantidades y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados a favor del portador desconocido;
  2. Cantidades de dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados, cuyo valor real estimado es menor de cien dólares (\$100.00);
  3. Cantidades que se encuentren bajo la jurisdicción de los tribunales o de las agencias del Gobierno de Puerto Rico.
- (c) El Aviso sobre Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados contendrá la siguiente información:
1. Una lista general ordenada alfabéticamente de los nombres de las personas naturales o jurídicas que tengan derecho a reclamar dinero u otros bienes líquidos cuyo valor agregado sea de cien dólares (\$100.00) o más, de acuerdo al Informe rendido por la institución financiera o tenedor al 30 de junio de cada año, incluyendo los intereses o dividendos que éstos hayan devengado o acumulado luego de restarle los cargos que legalmente se le impongan. En caso de que los nombres sean de personas naturales se ordenarán por apellidos primero;
  2. el pueblo o ciudad de la última dirección conocida de dichas personas;
  3. una dirección de Internet en la cual se podrá acceder a una copia de dicho Aviso;
  4. el balance de las cantidades de cien dólares (\$100.00) o más no reclamadas;
  5. información de que copia del Aviso está disponible en un sitio visible y accesible en cada sucursal de la institución financiera o tenedor hasta el día 30 de noviembre siguiente;
  6. información de que se rindió al Comisionado el Informe Inicial Sobre Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados, de que el mismo incluye dinero y otros bienes líquidos en poder de la institución financiera o tenedor con balances menores de cien dólares (\$100.00), y de que el mismo es confidencial por contener información personal. Además, indicará la información de contacto de la institución financiera o tenedor para que los interesados puedan inquirir sobre si hay cantidades menores de cien dólares (\$100.00) registradas a su nombre;

7. información de que las referidas cantidades de dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados serán pagaderas, de acuerdo a derecho, en la oficina o sucursal de la institución financiera o tenedor hasta el día 30 de noviembre siguiente;
  8. información de que el dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados serán entregados al Comisionado el día diez (10) de diciembre siguiente.
- (d) El título del Aviso será publicado con una letra de un tipo no mayor de 38 puntos y el resto del contenido en letras de un tipo no mayor de 6 puntos ni menor de 4 puntos.
- (e) En el caso de las entidades bancarias internacionales, éstas tendrán que publicar un Aviso en su correspondiente página de Internet, durante cada uno de los meses de agosto y septiembre, el cual indique:
1. la información de contacto de la entidad bancaria internacional para que los interesados puedan inquirir sobre si hay dineros o bienes líquidos registrados a su nombre;
  2. información de que el dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados serán pagaderos, de acuerdo a derecho, en la oficina o sucursal de la entidad bancaria internacional hasta el día 30 de noviembre siguiente;
  3. que todo dinero y otros bienes líquidos, cuyos dueños no hayan mostrado interés en los mismos en los pasados cinco (5) años serán remitidos a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico el día diez (10) de diciembre siguiente.

Además del referido Aviso, las entidades bancarias internacionales tendrán que enviarle una comunicación escrita por correo regular y correo certificado o registrado durante el mes de agosto a las personas naturales o jurídicas que tengan derecho a reclamar dinero u otros bienes líquidos cuyo valor agregado sea de cien dólares (\$100.00) o más, de acuerdo al Informe rendido por la institución financiera o tenedor al 30 de junio de cada año, incluyendo los intereses o dividendos que éstos hayan devengado o acumulado luego de restarle los cargos que legalmente se le impongan. Dicha comunicación deberá contener información a los efectos de que el dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados serán pagaderos, de acuerdo a derecho, en la oficina o sucursal de la entidad bancaria internacional hasta el día 30 de noviembre siguiente y de que el dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados serán entregados al Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico el día diez (10) de diciembre siguiente.

- (f) Toda institución financiera o tenedor a quien le aplique este Reglamento radicará en la OCIF una Certificación no más tarde del día diez (10) de octubre de cada año haciendo constar que los Avisos fueron publicados, y en el caso de las entidades bancarias internacionales, que las comunicaciones fueron enviadas. Dicha Certificación deberá estar acompañada de copia de los Avisos y en el caso de las entidades bancarias internacionales, de las comunicaciones correspondientes.

- (g) Los gastos en que se incurran por la publicación de los Avisos o por el envío de las comunicaciones escritas en el caso de las entidades bancarias internacionales, serán cargados proporcionalmente contra el dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados debidamente incluidos en dichas publicaciones. Sólo se permitirán cargos de publicación contra partidas publicadas conforme a la Ley y este Reglamento, que sean razonables y cuya publicación no contenga anuncios o publicidad indebida o promoción para la institución financiera o tenedor que realiza la publicación. Los gastos de cualquier publicación que contenga partidas, información, publicidad o promoción no requerida ni autorizada por este Reglamento serán ajustados para que reflejen sólo aquellos que podrán cargarse proporcionalmente contra las partidas de dinero y otros bienes líquidos incluidos en dicha publicación.

Cuando el costo de la publicación de los Avisos fuere mayor que el valor del dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados, la institución financiera o tenedor lo informará así al Comisionado, indicando el total de dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados que tendrá que publicar y un estimado de los gastos de publicación en que incurrirá. El Comisionado podrá eximirlos del cumplimiento de la publicación de dicho Aviso si así lo estima necesario y conveniente.

#### **ARTICULO 8. RECLAMACIONES A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS O TENEDORES**

Todas las reclamaciones que se presenten contra dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados contenidos en el Aviso publicado y/o en el Informe Inicial al Comisionado, deberán ser presentadas ante la institución financiera o tenedor y pagadas por éstos hasta el día 30 de noviembre de cada año. La cantidad a reembolsar será la diferencia entre el balance de la cantidad no reclamada menos el gasto proporcional que le corresponda por la publicación de uno (1) o los dos (2) Avisos, según sea el caso.

Se acompaña con este Reglamento la fórmula para el cómputo de los gastos de publicación a ser cobrado a las personas o dueños de dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados.

#### **ARTICULO 9. INFORME FINAL**

- (a) Toda institución financiera o tenedor que, luego de hacer las publicaciones requeridas por Ley en la forma descrita en este Reglamento y atender las reclamaciones que reciba, tenga en su poder dinero u otros bienes líquidos abandonados o no reclamados, hará entrega al Comisionado del dinero no más tarde del 10 de diciembre de cada año. Dicho acto tiene el efecto de relevar a la institución financiera o tenedor a partir de dicha fecha de toda responsabilidad con respecto al dinero u otros bienes líquidos no reclamados, siempre y cuando se hayan seguido las disposiciones de la Ley y este Reglamento. No obstante, toda institución financiera o tenedor vendrá obligado a mantener los registros del dinero u otros bienes líquidos no reclamados por un período adicional de cinco (5) años desde la entrega de dichos dineros o bienes líquidos abandonados o no reclamados al Comisionado.
- (b) Con la entrega del dinero descrito en el párrafo anterior, se acompañará un Informe Final con la información y documentos que se describen a continuación:

1. el dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados a ser remitidos al Comisionado, incluirán los intereses o dividendos que éstos hayan devengado o



acumulado luego de restarle los cargos que legalmente se le impongan, hasta el 30 de junio del año de radicación del Informe;

2. copia del Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados con el Afidávit del periódico certificando su publicación;
3. copia de las facturas por gastos de publicación del Aviso;
4. lista de las cantidades de dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados entregados a sus respectivos dueños antes de la publicación del primer Aviso. Se incluirá además en dicha lista las cuentas activadas como resultado de una reclamación legítima. Se indicará en la misma el número de cuenta, nombre completo, (en orden alfabético por sus apellidos), breve descripción de los otros bienes líquidos reclamados y si es posible, su valor real o estimado, fecha y copia de las reclamaciones presentadas a la institución;
5. lista de las cantidades de dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados y entregados a sus dueños después de cada publicación requerida. Se incluirá además en dicha lista las cuentas activadas como resultado de una reclamación legítima. Además se indicara el número de cuenta, nombre completo (en orden alfabético por sus apellidos), breve descripción de los otros bienes líquidos reclamados y si es posible, su valor real o estimado, fecha y copia de la reclamación presentada a la institución;
6. listados finales separados de todo el dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados antes del día 30 de noviembre del año del Informe Final. Estos incluirán cantidades de dinero y otros bienes líquidos con valor real o estimado, en agregado, mayor de un dólar (\$1.00). Incluirán además, el número de cuenta y sucursal, si aplica, el nombre completo (en orden alfabético por sus apellidos), cantidades de dinero y/o breve descripción de otros bienes líquidos abandonados o no reclamados, y de ser posible, el valor real o estimado de éstos últimos;
7. una conciliación completa y exacta entre el Informe Inicial mencionado anteriormente y este Informe Final, a la luz de las cantidades de dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados antes de la radicación del Informe Final y luego de aplicarle, al dinero y otros bienes líquidos publicados, los gastos de publicación correspondientes;

(c) El Comisionado expedirá a toda institución financiera o tenedor que entregue dinero u otros bienes líquidos abandonados o no reclamados, un recibo acreditativo de tal entrega. La OCIF dará por no recibido tanto el Informe Inicial como el Informe Final, si los mismos no contienen la información requerida en el Artículo 6(d) y 9 de este Reglamento.

## **ARTÍCULO 10. RECLAMACIONES AL COMISIONADO**

Toda persona que se creyere con derecho a reclamar dinero u otros bienes líquidos abandonados o no reclamados, podrá reclamarla al Comisionado a partir de la fecha de la entrega por la institución financiera o tenedor. El Comisionado establecerá los procedimientos que considere necesarios para evidenciar la legitimidad de las reclamaciones.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras estará impedida de brindar información personal de los dueños de los bienes abandonados a personas que no presenten evidencia fehaciente de que son los verdaderos dueños.

#### **ARTÍCULO 11. PENALIDADES**

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento se penalizará mediante la imposición de una multa administrativa no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00), o cualquier otro remedio establecido en el Artículo 9 de la Ley.

#### **ARTÍCULO 12. DEROGACIÓN DE REGLAMENTO ANTERIOR**

Este Reglamento deroga el Reglamento Número 4706 de 3 de junio de 1992, según enmendado, conocido como Reglamento "Para Establecer los Procedimientos para Instrumentar la Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989 Sobre Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados".

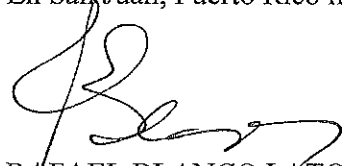
#### **ARTÍCULO 13. SEPARABILIDAD**

Si cualquier parte, artículo, párrafo, cláusula o inciso de este Reglamento o la aplicación del mismo a cualquier persona o circunstancia, fuere declarado inconstitucional, nulo o legal por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tales efectos no afectará ni invalidará los demás artículos ni la aplicación de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a aquella parte, artículo, párrafo, cláusula o inciso del mismo así declarado.

#### **ARTÍCULO 14. VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento del Estado de Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

En San Juan, Puerto Rico hoy 23 de mayo de 2013.



RAFAEL BLANCO LATORRE  
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS